

94/82188

**REGLAMENTO (CE) Nº 3376/94 DEL CONSEJO
de 20 de diciembre de 1994**

por el que se establecen hasta el 31 de marzo de 1995 determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Noruega

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 2 y 7 del Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega ⁽²⁾, ambas Partes han celebrado consultas sobre sus derechos de pesca recíprocos hasta el 31 de marzo de 1995 y sobre la gestión de los recursos vivos comunes; que las citadas Partes han convenido en celebrar nuevas consultas lo antes posible en ese año con objeto de establecer tales derechos para los meses restantes del mismo;

Considerando que, en el curso de dichas consultas, las delegaciones han acordado recomendar a sus respectivas autoridades de fijación para 1995 de determinadas cuotas de capturas en favor de los buques de la otra Parte;

Considerando que el Acuerdo de 19 de diciembre de 1966 entre Dinamarca, Noruega y Suecia sobre su acceso recíproco a la pesca en el Skagerrak y el Kattegat estipula que cada Parte garantizará a los buques de las otras Partes el acceso a su zona de pesca del Skagerrak y parte del Kattegat que está situada a menos de cuatro millas náuticas de las líneas de base;

Considerando que procede adoptar las disposiciones necesarias a fin de aplicar en 1995 los resultados de las consultas celebradas entre las delegaciones de la Comunidad y Noruega y de evitar así que las relaciones pesqueras recíprocas queden interrumpidas desde el 31 de diciembre de 1994;

Considerando que corresponde al Consejo fijar las condiciones concretas en las que deban efectuarse las capturas decididas en el curso de esas consultas;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sujetas a las medidas de control dispuestas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾;

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de

1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca ⁽⁴⁾ dispone que todo buque con depósitos de agua de mar refrigerada conserve a bordo un documento, autenticado por una autoridad competente, que indique en metros cúbicos el calibrado de aquellos a intervalos de 10 centímetros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se autoriza a los buques con pabellón de Noruega para que, hasta el 31 de marzo de 1995 y dentro de la zona de pesca de 200 millas náuticas de los Estados miembros en el mar del Norte, el Skagerrak, el Kattegat, el mar Báltico y el océano Atlántico al norte de los 43 ° 00' N, capturen las especies que se indican en el Anexo I dentro de los límites geográficos y cuantitativos fijados en dicho Anexo y de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. Las actividades pesqueras autorizadas en virtud del apartado 1 se circunscribirán a las partes de la zona de pesca de 200 millas que están situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base que sirven para calcular las zonas de pesca de los Estados miembros. Sin embargo, en el Skagerrak se podrá pescar a partir de 4 millas náuticas de las líneas de base danesas.
3. Salvo en el caso de la caballa y el palero, no estará sujeta a restricciones cuantitativas la pesca en la zona de la división CIEM III a limitada, al oeste, por una línea que parta del faro de Hanstholm y llegue hasta el de Lindesnes y, al sur, por otra línea trazada desde el faro de Skagen hasta el de Tistlarna y, desde allí, hasta la costa sueca más próxima.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y siempre que se respeten los límites establecidos en las medidas de conservación vigentes en la zona de que se trate, se autorizarán las capturas accesorias inevitables que consistan en especies para las que no se haya fijado ninguna cuota en dicha zona.
5. Las capturas accesorias efectuadas en una zona dada que consistan en especies para las que se haya fijado una cuota en dicha zona se imputarán a esa cuota.

Artículo 2

1. Los buques que faenen en el marco de las cuotas mencionadas en el artículo 1 observarán las medidas de conser-

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 48.

⁽³⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 132 de 21. 5. 1987, p. 9.

vacación y control y las demás disposiciones reguladoras de la pesca en las zonas a las que se refiere dicho artículo.

2. Los buques contemplados en el apartado 1 llevarán un cuaderno diario de pesca en el que se consignará la información indicada en el Anexo II.

3. Dichos buques, con excepción de los que pesquen en la división CIEM III a, remitirán a la Comisión la información contemplada en el Anexo III, siguiendo a tal efecto las normas fijadas en el mismo.

4. Los buques en cuestión que dispongan de depósitos de agua de mar refrigerada conservarán a bordo un documento, autenticado por una autoridad competente, en el que se indique en metros cúbicos el calibrado de dichos depósitos a intervalos de 10 centímetros.

5. Las letras y los números de matrícula de los buques mencionados en el apartado 1 deberán figurar claramente a ambos lados de la proa de los mismos.

Artículo 3

1. Para poder pescar en cualquier división CIEM en el marco de las cuotas a las que se refiere el artículo 1, los buques de más de 200 TRB deberán disponer de una licencia y de un permiso especial de pesca expedidos por la Comisión en nombre de la Comunidad, así como observar las condiciones establecidas en ellos.

Noruega notificará a la Comisión el nombre y las características de los buques a los que puedan expedirse licencias y permisos especiales de pesca.

2. La Comisión expedirá unas y otros a todos los buques para los que los soliciten las autoridades noruegas.

Las peticiones de modificación de la lista de buques autorizados podrán presentarse en cualquier momento, debiendo ser tramitadas a la mayor brevedad.

3. Al presentarse a la Comisión las solicitudes de licencias y de permisos especiales de pesca, deberán facilitarse los datos siguientes:

- a) nombre del buque;
- b) número de matrícula;
- c) letras y números de identificación externa;
- d) puerto de matriculación;
- e) nombre, apellidos y domicilio del propietario o armador;
- f) tonelaje bruto y eslora total;
- g) potencia del motor;
- h) indicativo de llamada y frecuencia de radio;
- i) método de pesca previsto;
- j) zona de pesca prevista;
- k) especies que se desee pescar;
- l) período para el que se solicite la licencia.

4. Cada licencia y cada permiso especial de pesca sólo serán válidos para un buque. Cuando dos o más buques participen en la misma operación de pesca, cada uno de ellos deberá disponer de una licencia y de un permiso especial de pesca.

5. Las licencias y los permisos especiales de pesca podrán ser anulados con vistas a la expedición de otros nuevos. La anulación surtirá efectos el día anterior a la fecha en que la Comisión expida los nuevos. Éstos serán válidos a partir de su fecha de expedición.

6. En caso de agotamiento de alguna de las cuotas mencionadas en el artículo 1, las respectivas licencias y permisos especiales de pesca se retirarán total o parcialmente antes de la fecha de su expiración.

7. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, se procederá a la retirada de las licencias y permisos especiales de pesca.

8. Durante un período máximo de doce meses no se expedirá ninguna licencia ni permiso especial de pesca para los buques que no hayan respetado las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

9. La Comisión, en nombre de la Comunidad, presentará a Noruega el nombre y las características de los buques noruegos que, por haber infringido las normas comunitarias, no puedan faenar en la zona de pesca de la Comunidad durante el mes o meses siguientes.

Artículo 4

La pesca del arbitán, la maruca y el brosmio en el marco de las cuotas mencionadas en el artículo 1 estará autorizada siempre que en las divisiones CIEM V b, VI y VII se haga uso del método conocido comúnmente por el nombre de «palangre».

Artículo 5

El empleo de redes de arrastre y de cerco para la captura de especies pelágicas estará prohibido en el Skagerrak desde la medianoche del sábado hasta la del domingo.

Artículo 6

Los buques que estén autorizados para pescar a 31 de diciembre podrán seguir faenando al principio del año siguiente hasta que hayan sido aprobadas las nuevas listas de buques para el año en cuestión.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORCHERT

ANEXO I

Cuotas de pesca noruegas en 1995

(toneladas de pescado fresco entero)

Especies	Zonas en las que se autoriza la pesca	Cantidades
Caballa	CIEM VI a (2), VII d, e, f, h, II a	5 700 (5)
Arenque	CIEM VI a (2)	2 000
Espadín	CIEM IV	10 000
Bacalao	CIEM IV	3 500
Eglefino	CIEM IV	6 700
Palero	CIEM IV, III a (Skagerrak) (3)	30 000
Merlán	CIEM IV	3 300
Solla	CIEM IV	2 000
Caballa	CIEM IV, III a	19 100 (6)
Lanzón, faneca noruega	CIEM IV	16 700 (7)
Bacaladilla	CIEM II, IV a, VI a (2), VI b, VII (4)	164 000 (8) (9)
Arbitán	CIEM IV, V b, VI, VII, II a	335
Maruca, brosmio	CIEM IV, V b, VI, VII, II a	5 000 (10) (11)
Galludo	CIEM IV, VI, VII	500 (12)
Tiburón peregrino (1)	CIEM IV, VI, VII	35
Marrajo	CIEM IV, VI, VII	70
Camarón	CIEM IV	35
Otras especies	CIEM IV, II a	1 700 (13)
Arenque	CIEM IV a, b	16 700 (14)
Jurel	CIEM IV	1 700
Cuota combinada	CIEM V b, VI, VII	700 (15)
Hipogloso negro	CIEM II a, VI	600 (16)

(1) Hígado de tiburón peregrino.

(2) Al norte de los 56° 30' N.

(3) Limitado, al oeste, por una línea que parte del faro de Hanstholm y llega hasta el de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada desde el faro de Skagen hasta el de Tistlarna y, desde allí, hasta la costa sueca más próxima. Limitado a la zona de la Comunidad en su composición actual.

(4) Al oeste de los 12° 00' O.

(5) [P.M.]

(6) Podrán pescarse únicamente en IV a, excepto 900 toneladas que podrán serlo en III a.

(7) De las cuales 16 700 toneladas como máximo de sólo lanzones o 16 700 toneladas como máximo de fanecas noruegas y bacaladillas juntas. En la división CIEM VI a al norte de los 56° 30' N, sólo podrán pescarse hasta 3 300 toneladas de la cuota de faneca noruega. No obstante, esa cantidad habrá que deducirla de la cuota de lanzones, fanecas noruegas y bacaladillas de la división CIEM IV.

(8) De las cuales no podrán pescarse más de 32 000 toneladas en la división CIEM IV a.

(9) De las cuales podrán pescarse hasta 6 400 toneladas de pez plata.

(10) De las cuales se autorizará en todo momento un 25 % por buque de capturas ocasionales de otras especies en las divisiones CIEM VI y VII. No obstante, ese porcentaje podrá sobrepasarse en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca específica. El total de esas capturas ocasionales de otras especies no podrá exceder de 1 000 toneladas en las divisiones CIEM VI y VII.

(11) De las cuales 4 000 toneladas de maruca como máximo, 2 400 toneladas de brosmio como máximo y 1 035 toneladas de arbitán como máximo.

(12) Incluidas las capturas con palangre de *Deania calceus*, *Etmopterus princeps*, *Lepidorfinus equamosus*, *Etmopterus pusillus* y *Centrocyms coelalpis*.

(13) Incluidas pesquerías no mencionadas específicamente; previa consulta, podrán introducirse excepciones si se considera apropiado; en 1995 se prevé ninguna pesquería dirigida al lenguado.

(14) Se otorgará un suplemento de 3 300 toneladas si así se solicitare.

(15) Capturadas con palangre exclusivamente; incluidos macrúridos, mora-moras y brotolas de fango.

(16) Capturadas con palangre exclusivamente.

ANEXO II

Cuando se faene dentro de la zona de 200 millas marinas que, situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad, está sujeta a la normativa comunitaria en materia de pesca, los datos que figuran a continuación se consignarán en el cuaderno diario de pesca inmediatamente después de las operaciones siguientes:

1. Después de cada operación de pesca:
 - 1.1. cantidad (en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie;
 - 1.2. fecha y hora de la operación de pesca;
 - 1.3. posición geográfica en la que se hayan efectuado las capturas;
 - 1.4. método de pesca empleado.
2. Después de cada transbordo a otro buque o desde otro buque:
 - 2.1. indicación «recibido de» o «transbordado a»;
 - 2.2. cantidad (en kilogramos de peso vivo) transbordada de cada especie;
 - 2.3. nombre, letras y números de identificación externa del buque con el que se haya efectuado el transbordo.
3. Después de cada desembarco en un puerto de la Comunidad:
 - 3.1. nombre del puerto;
 - 3.2. cantidad (en kilogramos de peso vivo) desembarcada de cada especie.
4. Después de cada transmisión de información a la Comisión de las Comunidades Europeas:
 - 4.1. fecha y hora de la transmisión;
 - 4.2. tipo de mensaje: IN, OUT, ICES (CIEM), WKL o 2 WKL;
 - 4.3. en el caso de las transmisiones por radio: nombre de la estación de radio.

ANEXO III

1. La información que deberá transmitirse a la Comisión de las Comunidades Europeas y las ocasiones de su transmisión son las que aquí se indican:
 - 1.1. Cada vez que el buque entre en la zona de 200 millas marinas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad que está sujeta a la normativa pesquera comunitaria:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos) de cada especie que se encuentre en las bodegas;
 - c) la fecha y la división CIEM en las que el capitán tenga previsto comenzar a faenar.Quando las operaciones de pesca exijan más de una entrada al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente una sola comunicación con motivo de la primera entrada.
 - 1.2. Cada vez que el buque abandone la zona mencionada en el punto 1.1:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas;
 - c) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - d) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas;
 - e) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques o desde otros buques desde que el buque entró en la zona, e identificación del buque o buques con los que se hayan efectuado los transbordos;
 - f) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya desembarcado en un puerto de la Comunidad desde que el buque entró en la zona.Quando las operaciones de pesca exijan más de una entrada al día en la zona mencionada en el punto 1.1 será suficiente una sola comunicación con motivo de la última salida.
 - 1.3. Cada tres días a partir del tercer día siguiente a la primera entrada del buque en la zona mencionada en el punto 1.1, en el caso de la pesca del arenque y la caballa, y cada siete días a partir del séptimo día siguiente a esa primera entrada, en el caso de la pesca de todas las demás especies:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.
 - 1.4. Cada vez que el buque se traslade de una división CIEM a otra:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.
 - 1.5.
 - a) El nombre, el indicativo de llamada, las letras y números de identificación externa del buque y el nombre de su capitán.
 - b) El número de licencia, si el buque cuenta con una.
 - c) El número de serie del mensaje de la marea de que se trate.
 - d) La identificación del tipo de mensaje.
 - e) La fecha, la hora y la posición geográfica del buque.
 - 2.1. La información requerida en el punto 1 se transmitirá a la Comisión de las Comunidades Europeas en Bruselas (dirección télex: 24189 FISEU-B) por mediación de alguna de las estaciones de radio mencionadas en el punto 3 y de la forma indicada en el punto 4.
 - 2.2. Si por causa de fuerza mayor no pudiere el buque transmitir el mensaje, podrá hacerlo otro buque en su nombre.

3. <i>Nombre de la estación de radio</i>	<i>Indicativo de llamada de la estación de radio</i>
Skagen	OXP
Blåvand	AXB
Rønne	OYE
Norddeich	DAF DAK
	DAH DAL
	DAI DAM
	DAJ DAN
Scheveningen	PCH
Oostende	OST
North Foreland	GNF
Humber	GKZ
Cullercoats	GCC
Wick	GKR
Portpatrick	GPK
Anglesey	GLV
Ilfracombe	GIL
Niton	GNI
Stonehaven	GND
Portishead	GKA
	GKB
	GKC
Land's End	GLD
Valentia	EJK
Malin Head	EJM
Boulogne	FFB
Brest	FFU
Saint-Nazaire	FFO
Bordeaux-Arcachon	OXJ
Thorshavn	LGN
Bergen	LGN
Farsund	LGZ
Florø	LGL
Rogaland	LGQ
Tjøme	LGT
Ålesund	LGA

4. *Forma de las comunicaciones*

La información requerida en el punto 1 deberá incluir por el orden que se indica a continuación los datos siguientes:

- nombre del buque;
- indicativo de llamada;
- letras y números de identificación externa;
- número de serie del mensaje de la marea de que se trate;
- indicación del tipo de mensaje ajustado al código siguiente:
 - mensaje al entrar en la zona contemplada en el punto 1.1: «IN»;
 - mensaje al salir de la zona contemplada en el punto 1.1: «OUT»;
 - mensaje al pasar de una división CIEM a otra: «ICES»;
 - mensaje semanal: «WKL»;
 - mensaje cada tres días: «2 WKL»;
- fecha, hora y posición geográfica;
- división/subdivisiones CIEM en las que esté previsto comenzar a faenar;
- fecha en la que esté previsto comenzar a faenar;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas, utilizando el código mencionado en el punto 5;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión, utilizando el código indicado en el punto 5;
- división/subdivisiones CIEM en las que se hayan realizado las capturas;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques e desde otros buques desde la última transmisión;
- nombre e indicativo de llamada del buque al que o desde el que se haya efectuado el transbordo;

- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya desembarcado en un puerto de la Comunidad desde la última transmisión;
- nombre del capitán.

5. Los códigos que se utilizarán para indicar, de conformidad con el punto 4, las especies llevadas a bordo son los siguientes:

PRA	— Camarón del norte (<i>Pandalus borealis</i>),
HKE	— Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>),
GHL	— Hipogloso negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>),
COD	— Bacalao (<i>Gadus morhua</i>),
HAD	— Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>),
HAL	— Halibut (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>),
MAC	— Caballa (<i>Scomber scombrus</i>),
HOM	— Jurel/chicharro (<i>Trachurus trachurus</i>),
RNG	— Granadero de roca (<i>Coryphaenoides rupestris</i>),
POK	— Palero/carbonero (<i>Pollachius virens</i>),
WHG	— Merlán (<i>Merlangus merlangus</i>),
HER	— Arenque (<i>Clupea harengus</i>),
SAN	— Lanzón (<i>Ammodytes</i> spp.),
SPR	— Espadín (<i>Sprattus sprattus</i>),
PLE	— Solla (<i>Pleuronectes platessa</i>),
NOP	— Faneca noruega (<i>Trisopterus esmarkii</i>),
LIN	— Maruca (<i>Molva molva</i>),
PEZ	— Quisquilla/camarón (<i>Penaeidae</i>)
ANE	— Anchoa (<i>Engraulis encrasicolus</i>),
RED	— Gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp.),
PLA	— Platija americana (<i>Hippoglossoides platessoides</i>),
SQX	— Calamar/pota (<i>Illex</i> spp.),
YEL	— Limanda nórdica (<i>Limanda ferruginea</i>),
WHB	— Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i>),
TUN	— Atún (<i>Thunnidae</i>),
BLI	— Arbitán (<i>Molva dypterygia</i>),
USK	— Brosmio (<i>Brosme brosme</i>),
DGS	— Galludo (<i>Squalus acanthias</i>),
BSK	— Peregrino (<i>Cetorhinus maximus</i>),
POR	— Marrajo (<i>Lamna nasus</i>),
SQC	— Calamar común (<i>Loligo</i> spp.),
POA	— Castañeta o japuta atlántica (<i>Brama brama</i>),
PIL	— Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>),
CSH	— Quisquilla (<i>Crangon crangon</i>),
LEZ	— Lliseria/gallo (<i>Lepidorhombus</i> spp.),
MNZ	— Rape (<i>Lophius</i> spp.),
NEP	— Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>),
POL	— Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>),
ARG	— Pez de plata (<i>Argentina sphyraena</i>),
OTH	— Otras especies.